

¶ Todos los Obispos, que se consagra-
ren en estos Reynos, y han de pas-
sar à las Indias, junto con el ju-
ramento de guardar el Patronaz-
go, le han de hacer de embarcar-
se en la primera ocasion que haya,
conforme su Santidad ordena. Au-
to 116.

¶ Por resoluciones de su Magestad,
à consultas de el Consejo de 19.
de Agosto de 1643. y 11. de Fe-
brero de 1644. està prohibido, que
los Arzobispos y Obispos de las In-
dias se consagren en España, y
mandado, que assi se guarde, sin
dispensar. Autos 131. y 133. Y
por otra de Octubre de 1649. man-
dò su Magestad, que el Consejo
escusasse consultarle sobre esta ma-
teria. Auto 153.

¶ Su Magestad por decreto de 11.
de Febrero de 1644. fue servido
de resolver, que por la dilacion que
ha havido en despachar las Bu-
las de algunos presentados para
Obispos de las Indias, el Conse-
jo, sin particular orden de su Ma-
gestad, no le consulte para Obispos
personas, que por su estado y na-
turalaleza tengan embarazo notorio
para el despacho de sus Bulas, ò

para passar de España à las Indias,
como son los Religiosos, que tie-
nen voto particular de no aceptar
Obispos, ò los que actualmen-
te son Generales, ò Provinciales de
sus Religiones, por las discordias
è inconvenientes, que à ellas se
les siguen de hacer capitulo fuera
de tiempo, con cuyo motivo procu-
ran dilatar el despacho de las Bu-
las. Auto 132.

¶ Las Bulas de Observancia del Pa-
tronazgo, cuyo duplicado se manda
guardar, y quedan en poder de los
Agentes Fiscales quando se despa-
chan las de los Obispos, se entre-
guen en la Secretaria donde tocan,
y alli se guarden en caxon distin-
to con toda custodia. Auto 159.

¶ Quando su Magestad nombrare
para los Obispos de las Indias en
segundo lugar otro sugeto, se em-
bie orden por el Consejo, para que
el primero diga dentro de ocho dias
si acepta, ò no el Obispado, y no lo
haciendo, passe el nombramiento
al segundo. Auto 174. Assi lo de-
clarò su Magestad por decreto se-
ñalado de su Real mano, en 29.
de Octubre de 1652.

TITULO OCHO.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SYNODALES.

¶ Ley primera. Que los Concilios
Provinciales se celebren en las In-
dias, en conformidad del Breve
de su Santidad.



D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Junio de 1570. En: à 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Instancia y sup-
plicacion nue-
tra, y en aten-
cion à la gran-
de distancia que
hay en las Indias
de unos Obis-
pados à otros, y de las Iglesias Ca-
tedrales à sus Metropolitanas, y co-
sta que se seguiria à los Obispos, si
se congregassen à celebrar Con-
cilios Provinciales tan continua-
mente, y à que no estuviesen mu-
cho tiempo fuera de sus Iglesias,
la Santidad de Paulo Quinto por
Breve, dado en Roma à siete de
Diciembre de el año de mil y seiscien-
tos y diez, concediò, que se
pudiesen diferir y celebrar de doce
en doce años, si la Santa Sede
Apostolica no ordenare y mandare
otra cosa, ò à los Arzobispos, ò
Obispos no les pareciere que hay
necesidad de celebrarlos dentro
de mas breve termino, no ob-
stante lo determinado hasta el dia
de la data: Rogamos y encarga-
mos à los Prelados, que guar-
dando lo que està concedido y per-
mitido por el dicho Breve, no ha-
viendo precisa necesidad de con-
gregarle los Concilios, sobrefe-
an

en su convocacion el tiempo que
les pareciere que lo pueden ha-
cer; y quando se resolvieren à
convocarlos, sea dandonos pri-
mero cuenta, para que les advir-
tamos lo que fuere conveniente,
y estando confirmado y executado
lo que por el ultimo antecedente
se huviere determinado, para cuya
execucion y cumplimiento bastará
que los Prelados celebren sus Syn-
odos particulares, y nos avisen de
lo que determinaren.

¶ Ley ij. Que los Virreyes, Presiden-
tes, ò Governadores asistan en
los Concilios Provinciales en nom-
bre de el Rey.

MANDAMOS à los Virreyes,
Presidentes y Governado-
res, que cada uno en su distrito as-
sistan personalmente por Nos, y en
nuestro nombre à los Concilios Pro-
vinciales, que para todo lo que se
ofreciere, y les pareciere tratar de
nuestra parte, à fin de conseguir el
buen efecto, que se espera de aque-
llas Santas Congregaciones, en las
quales han de tener el lugar que se
acostumbra dar à los que represen-
tando nuestra persona han asistido
en semejantes Concilios, les damos
poder y facultad, quan bastante se
requiere: y tengan mucho cuidado
de procurar la paz y conformidad de
los congregados, mirar por lo que
toca à la conservacion de nuestro

D. Felipe Segundo en Barcelona à 15. de Mayo de 1565.

Patronazgo, y que nada se execute, hasta que haviendonos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello.

Ley iij. *Que en los Arzobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores procuren que tenga efecto.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621.
D. Felipe Quarto alli à 8. de Agosto de 1621.
Y en esta Recopilacion.

ROGAMOS y encargamos à los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma que se configa el servicio de Dios nuestro Señor, y bien de sus subditos. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que escriban todos los años à los Prelados de sus distritos, haciendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

Ley iiij. *Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 29. de Marzo de 1570.
D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Junio de 1621.

PARA que el exemplo comience de las Cabezas, encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demonstraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo pasado, siempre se ha entendido, que es el gasto excesivo, y esperamos, que

acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

Ley v. *Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente à los Clerigos y Religiosos, que fueren à los Concilios.*

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que todas las veces, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento à los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y asistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y decir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

Ley vij. *Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embien al Consejo antes de su impresion y publicacion, y los Synodales basta que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.*

ENCARGAMOS à los Arzobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arzobispados, antes que los publiquen, ni se impriman, los embien ante Nos à nuestro Consejo de Indias, para que en el viustos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean viustos y examinados en él. Y en quanto à los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y viustos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdiccion

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27. de Mayo de 1568.

D. Felipe Segundo en Toledo à 31. de Agosto de 1560.
En Madrid à 16. de Enero de 1590.

cion y Patronazgo Real, ò otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

Ley vij. *Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano ultramamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.*

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 18. de Septiembre de 1591.
Y en Madrid à 2. de Febrero de 1593.
D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621.

POR quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes à la reformation de el Clero, Estado Eclesiastico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arzobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron à presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderà por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisito en nuestro Consejo y llevado à las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y

examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, à cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga assi, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no yayan, ni pasen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos à los muy Reverendos en Christo Padres, Arzobispos del Perú y Nueva España, y Obispos sufraganeos, comprendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que està dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

Ley viij. *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados.*

CONVIENE que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Diocesis. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que les obliguen à ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1621.

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

Ley ix. *Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.*

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las Míssas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir

El Emperador D. Carlos, y la Reyna G. en Valladolid à 16. de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia GG. à 29. de Abril de 1549. D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1571. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

à los Oficios Divinos, Aniverfarios y otros qualesquier ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Governadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde asistieren, conforme à la ley 2. de este titulo.

Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.

TITULO NUEVE.

DE LAS BULAS Y BREVES APOSTOLICOS.

Ley primera. *Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.*

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



RDENAMOS y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, q̄ hagan guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharen por nuestro muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en derogacion

de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necesarios, supliquemos à su Santidad, que mejor informado, no de lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que à Nos y à nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque asi conviene para el servicio de Dios

que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.

que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.

nuestro Señor, gobierno Eclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Parentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta aora se observa y guarda.

Ley ij. *Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren pasado por el Consejo, donde se remitiran, precediendo suplicacion à su Santidad, y entre tanto no se executen.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 6. de Septiembre de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid à 21. de Octubre de 1571. Y en Arzobispado de Mexico à 14. de Mayo de 1587. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

SI algunas Bulas, ò Breves se llevaren à nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ò espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y pasados por el: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en el, fueren tales, que se deban executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue à suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande re-

vocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se use de ellos.

Ley iij. *Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitiran à el.*

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que esten con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme à lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demàs despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no esten passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros Secretarios de el, y asimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdiccion, sin permitir, ni dar lugar à que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitiran al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

Ley iij. *Que hallandose Breves para cobrar espolios, ò Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.*

DESPUES que los Sumos Pontifices, à suplicacion de los Catholicos Reyes nuestros antecesores, erigieron, è instituyeron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los espolios

D. Felipe Quarto en Madrid à 13. de Enero de 1649.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gen. Madrid à 1. de Marzo de 1543.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En el Elicorial à 29. de Mayo de 1581. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ordenan 22. de Audiencias.

de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir espolios, à que no es justo que demos permission: Mandamos à nuestras Audiencias Reales, Governadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ò las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante si, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan, ni den lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarle, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiaràn en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que habiendose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se informe à su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en

esto se haga novedad alguna, y que los espolios y Sedevacantes se distribuyan, conforme à lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobranza se huvieren dado.

Ley v. *Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes à las Indias.*

MANDAMOS, que conforme à lo ordenado por la ley 26. tit. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada una de las Secretarias del Consejo un libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen à las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ò en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

Ley vij. *Que los que presentaren Bulas, ò Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.*

OTROSÍ, todas las personas ò Comunidades, ò otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen pasar Bulas, ò Breves, ò otras cualesquier Letras de su Santidad, que toquen à materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro aparte de Bulas, que pasan à las Indias, se pongan y asienten en las Secretarias, conforme à sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Consejo de Septiembre de 1574.

D. Felipe Quarto por acuerdo del Consejo, en Madrid à 12. de Febrero de 1627.

dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

Ley vij. *Que las Audiencias embien al Consejo las Bulas y Breves concedidos à favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.*

POR parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deben tener en sus Diocefis, como se hacia en las demás partes de la Christianidad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos à los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos embien à nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que à pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en su favor, ò un traslado de ellos en manera que hagan fee, facandolos para este efecto de poder de cualesquier Prelados, ò Religiosos, que los tengan, haciendo para ello las diligencias

necessarias, à los quales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ò Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastarà que se envien por traslado autorizado, y no estando passados por el, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este titulo.

Ley viij. *Que se guarde la forma que dà esta ley, sobre passar los despachos de Roma.*

ALGUNOS Religiosos con nuestra relacion impetran de su Santidad Bulas y Breves Apostolicos, que si passassen à las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones: Ordenamos y mandamos à los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consientan, que passen à aquellas Provincias, ni se de testimonio de su presentacion, sin que primero informen el Comisario General de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte por lo que toca à su Religion, y por las demás se cometa à los Religiosos, que los del Consejo nombraren; y si de hecho passaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Governadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma de esta ley, y no teniendo inconveniente, se les de el passo y testimonio de su presentacion.

Auto de el Consejo, Madrid 12. de Octubre de 1627. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley ix. Que el Embaxador de su Magestad en Roma no impetere, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
en Vallad-
olid à
18. de
Marzo de
1538.

PORQUE algunas personas im-
petran de nuestro muy Santo
Padre gracias, dispensaciones y
otros despachos tocantes à las In-
dias, que tienen y causan inconve-
nientes y son en perjuicio de nues-
tro Patronazgo, bien y estado de
ellas, nuestro Embaxador, que es,
ò fuere en la Curia Romana, y los
que en su lugar asistieren, tengan
particular cuidado de que no se
impetere cosa alguna fuera de lo
que les escribieremos por nuestro
Consejo de Indias por ninguna
persona, y así lo avisaràn en las
partes que les pareciere, para que
les den noticia de las que se prove-
yeren tocantes à las Indias, y que se
pidan por Clerigos, ò Religiosos;
y si algunas se pidieren fuera de lo
que por el Consejo les escribiere-
mos, las impediràn, y nos avisa-
ràn de ello.

*Ley x. Que se guarde el Breve pa-
ra que los pleytos Eclesiasticos se
fenezcan en las Indias.*

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 7.
de Marzo
de 1606.

POR Breve Apostolico de la San-
tidad de Gregorio Decimo-
tercio, que se expidiò à postrero
de Febrero del año pasado de mil
y quinientos y setenta y ocho, se
dispone y manda, que todos los

pleytos Eclesiasticos, de qualquier
genero y calidad que huviere en
nuestras Indias Occidentales, se fi-
gan en todas instancias, y fenezcan
y acaben en ellas, sin los sacar
para otra parte. Por lo qual man-
damos à nuestras Audiencias Reales
de las Indias, que hagan cumplir
y executar, cada una en su dis-
trito, lo dispuesto por el Breve, dan-
do noticia de èl en todas partes, y
la orden que convenga, para que
se cumpla y execute.

*Que los Prelados de las Indias re-
mitan los Breves y Buletos no pas-
sados por el Consejo, ley 55. tit. 7.
de este libro.*

*Que con las Bulas que se presenta-
ren en el Consejo, para que se pas-
sen, se presente traslado autentico
de cada una, ley 20. tit. 6. lib. 2.*

*El Consejo à 8. de Noviembre de
1650. ordenò, que las Bulas de
Observancia del Patronazgo, que
se havian despachado y se despa-
chassen en Roma à los Obispos, se
pusiessem en las Secretarias en Ca-
xon distinto, diputado para esto
con toda Custodia, Auto 159. re-
ferido en el tit. 6. de este libro.*

*Los Breves de Indulgencias se pre-
sented en el Consejo de Cruzada,
y passen por de Indias, Auto
161. referido en el tit. 20. de
este libro.*

TITULO DIEZ.

DE LOS JUECES ECLESIASTICOS Y CONSERVADORES.

*Ley primera. Que se guarden las
leyes de estos Reynos de Castilla,
que prohiben à los Jueces Eclesias-
ticos usurpar la jurisdiccion Real.*

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Vallad-
olid à
13. de Fe-
brero de
1559.
Y D. Felipe
Quarto
en es-
ta Reco-
pilacion.



PORQUE algunos
Jueces Eclesiasticos de las In-
dias han inten-
tado usurpar
nuestra jurisdic-
cion Real, y
conviene, que por ninguna causa
sean osados à introducirse en ella,
ni la impedir, ni ocupar: Mandamos
à nuestras Reales Audiencias,
que inviolablemente la hagan
guardar en sus distritos, y por nin-
guna manera consientan lo con-
trario, haciendo cumplir y execu-
tar las leyes de estos Reynos, da-
das sobre esta razon, librando y
despachando las cartas y provisio-
nes necesarias, para que los Pre-
lados y Jueces Eclesiasticos no con-
travengan à su observancia, que
así conviene à nuestro servicio y
Señorio Real.

sofiego de todos estados, y he-
mòs sido informado, que entre
las Justicias Eclesiasticas y Secu-
lares se ofrecen contradicciones y di-
ferencias sobre las jurisdicciones,
teniendo los Jueces Eclesiasticos
excomulgados mucho tiempo à
los Jueces Seculares, y por èstar el
recurso à nuestras Reales Audien-
cias y su conocimiento por via de
fuerza, muy lexos, dexan los Cor-
regidores y otros Jueces Seculares
de executar justicia, de que se
figue mucho daño al estado Secu-
lar, se usurpa nuestra jurisdiccion
Real, y con pretexto de guardar la
inmunitad Eclesiastica, cuya re-
verencia, y acatamiento tenemos
tan encargado à nuestros Ministros,
se quedan los delinquentes sin cas-
tigo y resultan otros graves incon-
venientes: Rogamos y encargamos
à los Arzobispos y Obispos
de nuestras Indias, que den las
ordenes necessarias à todos sus
Jueces y Vicarios, para que efu-
sen estos agravios y excessos en
quanto fuere posible, y se con-
formen con nuestros Corregidores,
guardando lo dispuesto por dere-
cho, leyes y provisiones de
estos Reynos de
Castilla.

*Ley ij. Que los Jueces Eclesiasti-
cos tengan conformidad con los
Jueces Seculares, y no les impi-
dan la administracion de justicia.*

D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz à 19.
de Sep-
tiembre
de 1580.

LA buena administracion de
justicia es el medio en que
consisten la seguridad, quietud y

Ley iij. Que en quanto à notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarde el estylo de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Marzo de 1627.

LOS Prelados y Jueces Eclesiasticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion, sobre la inmunidad Eclesiastica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir à los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ò para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, debiendolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reynos, para lo qual se embian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir à los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos à los Prelados y Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hicieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estylo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

Ley iij. Que los Jueces Eclesiasticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.

PORQUE los Jueces Eclesiasticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios à la Santa Fè Catolica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece à nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y gobierno politico estàn, y el fundamento es querer reducir todos los excessos de los infieles, que son, ò pueden ser de mal exemplo à los Fieles, à casos, ò excessos de Religion, no advirtiendo, que quando el Juez Secular està prompto à evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiastico, sino es con permiso, ò comission de el proprio y natural Señor, y conviene mandar, que los Jueces Eclesiasticos no conozcan de los delitos de infieles, que no estàn expressados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Decimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiasticos no se introduzgan à conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ò contratantes en las dichas Islas,

D. Felipe Quarto en Madrid à 31. de Diciembre de 1630.

De los Jueces Eclesiasticos y Conservadores. 47

ò partes, ni procedan contra ellos à prision con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fè Catolica y Religion Christiana, y los demàs, que no fueren de esta calidad, los dexen à los Governadores y Capitanes Generales, y demàs Justicias nuestras, à quien pertenece su conocimiento.

Ley v. Que si los Jueces Eclesiasticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y grangerias, se interponga el recurso à las Audiencias.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 2. de Diciembre de 1609.

LOS Jueces Eclesiasticos pretenden proceder contra los Corregidores, sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo à el, incurren en delito de perjurio: Mandamos, que quando sucedieren casos semejantes, y los Jueces Eclesiasticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir à nuestras Audiencias Reales.

Ley vij. Que los Jueces Eclesiasticos no condenen à Indios en penas pecuniarias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1560.

POR la suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos à los Prelados y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razon,

atento à que los pueden imponer otras penas, conforme à derecho, y à lo que por Nos se les encarga en la ley 27. titul. 7. de este libro.

Ley vij. Que los Jueces Eclesiasticos no condenen à los Indios à obrages, ni permitan se les defrauden sus salarios.

OTROS encargamos à los Jueces Eclesiasticos, que no condenen à Indios à obrages, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no consentan se hagan tales condenaciones, ni que à los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

Ley viij. Que los Jueces Eclesiasticos no puedan condenar à Indios à que su servicio se venda por algunos años.

ALGUNOS Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, procediendo en las causas, que tocan à su jurisdiccion, han condenado à los Indios delinquentes à que su servicio se vendiesse por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos à los dichos Jueces, que no hagan tales condenaciones à Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que así se cumpla y execute.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26. de Mayo de 1613.

Ley ix. Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 3. de Septiembre de 1586. En Madrid á 13 de Enero de 1594.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, y à los Cabildos Sedevacantes de las Iglesias de ellas, y à qualesquier Jueces Eclesiasticos, que cumplan los autos y provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos ò Jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar à que se use de rigor. Y mandamos à nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Justicia, sin exceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto està dispuesto por los Sagrados Cánones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Ley x. Que los Jueces Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.

D. Felipe Segundo en Madrid á 12. de Febrero de 1589. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que pasaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos, ò sus Vicarios, ò otros Jueces Eclesiasticos, de negocios y casos, que se ofrezcan, tocantes à nuestra jurisdiccion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Gobernadores,

Alcaldes Ordinarios, ò otros Ministros de Justicia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerza, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ò Jueces Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan facer y faquen un traslado autorizado en pública forma y manera, que haga fee, de todos los autos, que ante ellos pasaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le embien à la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el articulo de la fuerza, lo que convenga, lo qual hagan, só pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos à los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y bolver à la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan à todas y qualesquier personas, que por el tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra

Ca-

Camara à cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señoríos, y sean havidos por agenos y estraños de ellos.

Ley xj. Que à los Jueces Eclesiasticos se de el auxilio Real por los Jueces Seculares, quanto huviere lugar de derecho.

D. Felipe Segundo en el Boique de Segovia á 16. de Julio de 1573. La Princesa G. en Valladolid á 17. de Marzo de 1559.

MANDAMOS, que à los Obispos de las Indias y à sus Ministros Eclesiasticos se les de por las Audiencias y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las veces que conviere y de el tuvieren necesidad.

Ley xij. Que los Jueces y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen à ningun lego sin el auxilio Real.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 21. de Septiembre de 1530.

MANDAMOS à los Fiscales, Alguaciles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierras firme del Mar Oceano, que no prendan à ningun lego, ni hagan execucion en el, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escrivanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante à ello: y quando los Jueces Eclesiasticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio

à nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan, conforme à derecho: y los Vicarios y Jueces Eclesiasticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser havidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaciles y otros Executores, Escrivanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean deterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Filco: y damos licencia y facultad à nuestras Justicias, y à qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni den lugar à los Fiscales y Executores à que hagan lo susodicho: Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualquier costumbre.

Ley xijj. Que el auxilio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 56. de Audiencias. En Monzon á 4. de Octubre de 1562. Y en la Ordenanza 22. 66. de 1596.

ORDENAMOS, que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Brazo Seglar por los Prelados y Jueces Eclesiasticos, para poder prender y executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

¶ Ley xiii. Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 7. de Mayo de 1571.

MANDAMOS, que nuestras Justicias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio à los Jueces Eclesiasticos, quando se le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

¶ Ley xv. Que el estipendio de las Capellanias se pague por mandamientos del Eclesiastico.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 10. de Agollo de 1592.

NUESTROS Governadores y Justicias Reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanias, que han fundado personas particulares, y dexen à los Jueces Eclesiasticos usar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos.

¶ Ley xvij. Que las Religiones no usen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25. de Julio de 1575.

Y en el Monasterio de la Estrella á 12. de Octubre de 1592.
D. Felipe Quarto en San Lorenzo á 20. de Octubre de 1633.

MUCHOS Clerigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comissions para ser Jueces Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, usando de Breves y Letras, contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y executar lo que en

razon de los Jueces Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, està dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, session 14. de Reformatione, cap. 5. y no permitan excessio en su execucion en los casos que se ofrecieren, assi de oficio, como à pedimento de parte, ni à las Religiones usar de Jueces Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

¶ Ley xvij. Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos.

OTROSI, por quanto es preciso, que para poder usar los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorias, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan à nombrar Jueces Conservadores, para que vistas y examinadas, las aptueben, ò no consientan usar de ellas: y conviene, que esten con mucha vigilancia y atencion à no dar lugar à los inconvenientes y escandalos, que contra la intencion de su Santidad y con su iusticia interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, passando los Jueces

D. Felipe Quarto en Buen Retiro á 1. de Junio de 1654.
Y en esta Recopilacion.

ces Conservadores à proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad: Ordenamos y mandamos à todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan à los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ò Letras de Conservatorias, nombren Jueces Conservadores contra las personas de los Arzobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contravena à su observancia.

¶ Ley xvij. Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.

D. Felipe Quarto en Madrid á 14. de Febrero de 1633.

MANDAMOS à nuestras Audiencias Reales, que no permitan à los Prelados de las Religiones hacer vejaciones con la mano de los Jueces Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y à los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus officios.

¶ Que las Iglesias, Prelados y Clerigos

no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. de este lib.

¶ Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute, ley 18. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. de este libro.

¶ Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. de este libro.

¶ Que se guarde el Breve, para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. de este libro.

¶ Que à las visitas de Navios se hallen los Provisores con los Officiales Reales, para ver y reconocer los libros, ley 6. r. 6. de este lib.

¶ Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiasticas, y ningun Juez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoke de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas, ley 4. tit. 2. lib. 2.